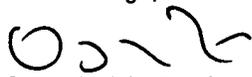


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que la presente demanda fue remitida de la oficina judicial el pasado 10 de febrero de los corrientes. Bucaramanga, 7 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00087, Proceso Ejecutivo, seguido por Ludy Zapata Niño en contra de Nicolina Rueda de Rondón y Martha Lucía Rondón Rueda.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que Ludy Zapata Niño a través de endosatario al cobro judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de Nicolina Rueda de Rondón y Martha Lucía Rondón Rueda y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio por valor de \$2.000.000, suscrita el 18 de noviembre de 2014.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original la letra de cambio por valor de \$2.000.000, suscrita el 18 de noviembre de 2014.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Ludy Zapata Niño en contra de Nicolina Rueda de Rondón y Martha Lucía Rondón Rueda, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VIRGELINA PICO POVEDA, como endosataria al cobro judicial de la señora Ludy Zapata Niño.

Notifíquese,



JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 31
Hoy, 8 de marzo de 2022.



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO